

y españoles para el caso son lo mismo) pero no es verdad que dejaran de legislar hasta esa mejora, como lo indica el párrafo de que me ocupo, al asegurar que por mas de un siglo, no hubo mas leyes en España que costumbres bárbaras, y que despues de enmendadas éstas, siguieron dandose aquellas.

Es algo común ciertamente esa especie, no en los términos que la contiene el artículo sino menos inesacta, á saber: que los wisigodos en mas de un siglo despues de haber soguzgado á España, solo se rigieron por sus antiguas costumbres germanas; pero á mas de las muy sólidas razones con que el Sr. Lardizábal ha demostrado la falsedad de esa noticia en su discurso histórico-crítico, sobre la legislacion wisigoda, entiendo que simples reflexiones fundadas en la naturaleza de las cosas, la desmienten victoriosamente, sin necesidad de una vana ocupacion en controversias de hechos encubiertos con el oscuro y denso velo de remotos tiempos. Los wisigodos, lo mismo que cualquiera conquistador, no podian permanecer con los suyos, ni regir al pueblo conquistado sin dar leyes: faltarian á éstas sin duda las formas de perfeccionamiento que solo proporciona la civilizacion, dejarian de redactarse por escrito, como de facto sucedió hasta el tiempo del rey Eurico; pero que dejasen los godos de dar preceptos para la organizacion indispensable de la conquista, y para la nueva po-

sicion social, que adoptaban respecto de ellos mismos y de los españoles, es inconcebible. Los que han asegurado que los wisigodos no tuvieron mas que costumbres por mucho tiempo despues de la posesion de España, han supuesto el imposible moral de que espíritus turbulentos y llenos de ambicion, como son precisamente los invasores de las naciones, permanezcan frios é inmóviles espectadores en el quietismo imperturbable del estado puramente consuetudinario, precisamente en la época mas grande y agitada de sus dias, en aquella en que tienen que cuidar de su pasado, y arreglar su presente y su porvenir. Su ruina y su infamia, su prosperidad y su gloria: he aquí los mas graves extremos, en cuyo medio se hallan ellos colocados, como en un disparadero: ¿se concibe que en él no diese leyes un conquistador?

Preciso es portanto convenir, en que los wisigodos, dieron leyes desde su establecimiento en España, primero no escritas, y despues escritas. Pero ¿fué hasta la publicacion del Fuero juzgo? Aquí se incurre en otra inesactitud; se dá á entender manifiestamente al fin del párrafo de que me ocupo y al principio del inmediato, que la primera coleccion de las leyes wisigodas, fué la que se conoce por Fuero juzgo, y este es inesacto. Bajo el supuesto, demaciado conocido, de que esa denominacion del cuerpo de derecho wisigodo, es un barbarismo nacido de la corrupcion del latin

Resumen de
la legislacion
wisigoda hasta
el Fuero
Juzgo.

admitido
al orden con
acuerdo del
abogado

Forum judicium, primero, este nombre solo se ha dado á la última compilacion de leyes wisigodas que conocemos del tiempo de Egica y Witiza; y segundo, todas las anteriores que no han llegado á nosotros, solo se nombran colecciones de leyes góticas.

Siendo esto cierto, como lo es, se ha padecido otra equivocacion, al asegurarse en el final del párrafo que me ocupa, haber cesado del todo las leyes romanas desde la publicacion del Fuero Juzgo. Esta legislacion fué derogada desde tiempos muy atras. Leovigildo fué el primero que le quitó toda fuerza pública, y Chindasvinto despues, repitió la misma disposicion, imponiendo penas severisimas á los que apelacen á ella por cualquier título; siendo este Principe uno de los primeros godos que mas se distinguieron en realizar la idea altamente política y social, de someter á todos sus dominios á una propia y única legislacion, é introducir la armonía en las clases de la sociedad, destruyendo la diferencia de orígenes con la permission expresa del casamiento entre godos y españoles.

Continúan las observaciones sobre la legislacion wisigoda.

Sigue el Sr. D. J. A. ocupandose en el párrafo inmediato al que acabo de observar, del Fuero Juzgo, y dice: que este fué muy *en breve adicionado*, pues abraza leyes de épocas muy posteriores; que él comenzó á existir desde el concilio octavo de Toledo, y que los Padres del décimo sexto, auxiliaron al Em-

perador Egica para la formacion de aquellas leyes. Preseindo de la contradiccion palpable de estos conceptos, atendidos solamente los hechos con que se intenta probar la *brevidad* de la reforma del Fuero Juzgo, y me contraigo á lo mas sustancial. Ni es cierto que dicha compilacion comenzara á existir desde el concilio VIII, ni tampoco que el XVI ayudase á Egica en la formacion de las leyes que se encuentran en aquella de fecha posterior al citado concilio VIII. Para poner de bulto las inexactitudes de esa parte del párrafo que observo y demas puntos análogos, me bastará esponer sucintamente la historia de la códificacion wisigoda, tomandola del citado discurso, sábio y profundo del Sr. Lardizábal, sobre la misma legislacion, aprobado y mandado publicar por la Real Academia Española, en la edicion que ella misma dió del Fuero Juzgo, en latin y castellano en 1815.

El primer rey wisigodo que mandó escribir y copió leyes, fué Eurico. Su inmediato sucesor Alarico, formó, como ya se dijo, el código Alariciano; pero como este se contrajo á los subditos romanos ó españoles, y fué una copia del código Teodociano, no hace parte propiamente de la legislacion wisigoda. La segunda coleccion de que se tiene noticia, es la formada por Leovigildo, que enmendó y aumentó las leyes de Eurico. La 3.^a de Chindasvinto, quien entre los varios objetos que propuso en el To-

Resumen de la legislacion wisigoda hasta el Fuero Juzgo.

Cuando que modificaron la observacion del Fuero Juzgo.

mo regio al concilio Toledano VII, fué la reforma y arreglo de las leyes, realizada en efecto en su tiempo; y él fué, como se ha dicho, el que derogó la legislación romana. La cuarta compilacion fué propuesta en iguales términos por Resevinto en el concilio Toledano VII, verificandose la reforma: tambien se dijo ya, que él fué quien repitió la abolicion del derecho romano, é impuso penas á los que usaran de él, ó de otro cualquier extraño. La quinta coleccion fué la formada en tiempo de Ervigio, de las leyes que propuso hacer en los concilios XII y XIII de Toledo. La sexta y última compilacion que es la que ha llegado hasta nosotros, bajo el nombre de Liber ó *Forum Judicum* ó Fuero Juzgo, la propuso Flavio Egica, en el concilio XVI, y se realizó despues de él, segun las mas seguras congeturas, en el tiempo corrido desde la reunion de Witiza con su padre Egica, en el gobierno de la monarquía, hasta la muerte del último. En los reynados intermedios á los referidos, se dieron sin duda leyes y acaso formaron colecciones; pero, ó no se tiene noticia segura de ellas y de su autor, ó no han llegado á nosotros.

Queda, á mi ver, patentizado, que el Fuero Juzgo, no fué la primera coleccion de leyes wisigodas: que tampoco comenzó á ecsistir desde el concilio Toledano VIII: que la coleccion conocida con aquel nomdre, no se añadió ni

reformó en aquel concilio XVI, y que, en fin, el derecho romano fué enteramente abolido, desde mucho tiempo antes de la publicacion de aquella.

Continúa el Sr. A. en el mismo párrafo ocupandose de esta coleccion, y asegura, que aunque ella tuvo mucha respetabilidad, se fué modificando por las sentencias de los reyes y de los tribunales, que formaron nuevas leyes fundamentales por su conformidad con las costumbres de Castilla: que esas decisiones sirvieron para todos los negocios en general, y que al fin se aumentaron tanto, que de ellas se hizo otro código bastante grande, conocido por el famoso *Ordenamiento de Alcalá*.

No me ocuparé de ecsaminar la verdad histórica de cada uno de estos hechos considerados individualmente: para ello seria necesaria una muy larga disertacion, impropia de este lugar: limitaré mis observaciones á dos conceptos, que envuelve y enuncia con claridad esa parte del artículo. Uno es, que la modificacion del *Fuero Juzgo* provino directamente de las sentencias reales y judiciales; y otro, que desde la publicacion de aquel fuero no hubo otra compilacion, hasta el Ordenamiento de Alcalá.

El primero de estos conceptos se refiere, á mi juicio, de una suma inesactitud. Muy sabido es, que la monarquía wisigoda, sufrió á principios del siglo VIII, poco tiempo despues de publicada su última coleccion de leyes, un golpe

Legislacion de Alonso X. posterior al Liber judicum. Fuero Real.

Causas que modificaron la observancia del Fuero Juzgo.

espantoso que acabó con ella, la invasión de los moros: que la duración del dominio de estos, y el estado incesante de guerra, sostenido por el celo patriótico de españoles intrépidos, acabaron con la fuerza legal del Fuero Juzgo, en la generalidad del país, no observándose sino en una que otra provincia, con todas las variaciones consiguientes á tan diversas y complicadas circunstancias: que las exigencias de la conquista interrumpida y pausada, y por otra parte, la falta de concentración del poder público, de trabazón y armonía en la máquina social de que se resentían en aquella época todos los gobiernos de Europa, dieron lugar al establecimiento de muchas y muy distintas legislaciones locales en España; y de ahí la variedad de fueros provinciales, municipales y cartas-pueblas, usos y costumbres, cuyas profundas y durables influencias resiente hasta hoy la Península; y por último, que en muchos puntos tenía vigor el Fuero de los jueces, pero no tanto como código nacional, sino con el carácter mismo que los otros, y mayor ó menor prestigio.

Resulta, pues, con evidencia, que la modificación del Fuero Juzgo, no fué la obra de ese cambio lento, insensible, ó si se quiere, rápido, de los progresos humanos, que está en el curso natural é inevitable de las cosas, y que es la idea dominante del artículo: que la legislación visigoda, en vez de tener una

vida larga y uniforme donde se verificara aquel cambio, solo al influjo de los tiempos, recibió la muerte en los mas bellos dias de su existencia; y aunque despues reviviera, no logró, ni aquel vigor ni aquella magestad y prestigio universal de su nacimiento; que, en fin, la modificación suya, fué el efecto de una catastrofe política y de mil resultados extraordinarios, no de la reforma tranquila de las soluciones judiciales.

El segundo concepto del párrafo que me ocupa es, que desde aquel Fuero, hasta el Ordenamiento de Alcalá, no hubo otra compilacion de leyes. La gravedad de esta equivocacion, sube de punto cuando se observa lo notorio del hecho contrario; y esta circunstancia última, me hizo de pronto dudar sobre la verdadera asercion contenida en el artículo; pero luego me convenci de ser la espuesta, al reflexionar, primero: que habiéndose propuesto hacer en él una reseña de la codificación general de España segun el orden progresivo de los tiempos, no pudo omitirse de propósito, código ninguno de ese carácter, dándose un salto tan vasto, como el que de facto se realiza del *Liber Judicum*, hasta el Ordenamiento de Alcalá; y segundo, que allí mismo se confirma de una manera terminante y concluyente; porque despues de manifestarse las causas que acabo de observar, de la modificación del *Fuero Juzgo*, se asegura haber dado lugar á muchas reglas, siendo tantas, que

Legislacion de Alonso X, posterior al *Liber Judicum*. Fuero Real.

de ellas, son palabras del artículo, se hizo otro código bastante grande, conocido por el famoso *Ordenamiento de Alcalá*" inmediatamente al renglon que sigue, en punto aparte, se prosigue. "Luego el rey D. Alonso X, estableció otro código mas formal, que fué el nombrado *Fuero Real &c*" ¿Quién no vé aquí, haberse dicho que éste último código es posterior al Ordenamiento de Alcalá? El orden progresivo del discurso, el adverbio *luego*, el relativo *otro*, cuando acaba de hablar del de Alcalá, y la frase comparativa *mas formal* prueban aquel concepto.

Siendo esto así, yo me he resuelto á decir algo sobre este punto. El *Fuero Real* fué muy anterior al cuaderno de leyes de Alcalá, como lo llama el Sr. Martinez de Marina, en su Ensayo histórico-crítico de la antigua legislacion de España, y no *código bastante grande*, como se le denomina en el artículo: fué tan anterior, digo, como que él se publicó por los años de 1254 á 1255, y el de Alcalá se sancionó en 1348: aquel fué publicado por D. Alonso el sábio, en los tres primeros años de su reinado, y el otro por su his-nieto D. Alonso XI. Precisamente la legislacion mas sábia, aquella donde comenzó á plantearse y á desarrollarse el pensamiento profundamente político de la uniformidad de la legislacion, y de la unidad del gobierno, pensamiento del rey S. Fernando y de su hijo Alonso X, esa legislacion, digo,

Legislacion
de Alonso X.
posterior al
Fuero Real.

que fórman el *Espéculo*, el *Fuero Real* y las *Siete Partidas*, habia quedado en silencio, aunque el primero de estos no tuviera propiamente un carácter nacional, y el último no recibiese fuerza, sino hasta el ordenamiento de Alcalá, y solo en calidad de supletorio. Hago aquí mérito de estas tres compilaciones, á pesar de esta observacion, y no menciono otras muchas anteriores y coexistentes, por ser estas particulares, y envolver aquellas el gran principio político y social indicado; y yo estoy convencido de que cuando se trata de historiar el progreso y mejora de la legislacion de un pais, mas conveniente era ocuparse de aquellos códigos que fueron en sí mismos la representacion de una idea generadora y grandiosa, y bajo todos aspectos eran en sí mismos un paso de perfeccion y mejora, antes de aquel que solo siguió sus huellas. Tal sucedió bajo el aspecto político y administrativo con la compilacion de Alcalá, relativamente á la legislacion del rey sábio. Queda, pues, á mi juicio, bien demostrada la posterioridad de aquella al *Fuero Real*, y que esta fué la primera coleccion de un carácter mas universal y nacional, despues del *Fuero Juzgo*.

Siguese tratando del *Fuero Real* y *Partidas*: para evitar el fastidio consiguiente á la insercion literal de esta parte del artículo, estractaré con la esactitud debida, los hechos que refiere. Son: primero, que aquel código sufrió alteracio-

Observancia
del Fuero
Real.

nes por los reclamos de los *privilegiados con el otro Fuero*: 2.º, que los ricos-hombres, que eran los reclamantes, se exceptuaron al fin de su observancia, prueba de la desigualdad en la administración de justicia, y del abandono de los *derechos del pueblo*: 3.º, que este estado se empeoró por la multiplicación de Fueros municipales, llamados así por no ser leyes generales de todo el reino: 4.º, que estas no tuvieron ese carácter de universalidad, hasta que se publicaron las *leyes de Partida*; y 5.º, que desde esta época, comenzó á mejorar ya de una manera notable la legislación española.

El primero de estos asertos, me parece algo inesacto: yo no sé hasta hoy que el Fuero Real recibiera alteraciones en la significación común de esta palabra, ni tampoco á qué Fuero anterior se refiere el Sr. A., cuando sólo ha mencionado hasta allí, el Juzgo y el Ordenamiento de Alcalá. Lo que sé de cierto es, que la necesidad de una acción más sistemada, enérgica y eficaz en el Poder, sentida con urgencia por Fernando III, desde la unión en él de las dos coronas de León y Castilla, y la necesidad, no ménos apremiante, de poner un dique á los muchos y gravísimos males causados por los Fueros provinciales, por la legislación municipal, pactos de población y multitud variada de usos y costumbres, sugirió á aquel soberano la idea de dar un código u-

Observancia
del Fuero
Real.

niversal, que derogando las leyes limitadas á determinada localidad, enfrenase la autoridad preponderante de los nobles, con la sugestión al poder real, nivelase, en lo posible, la situación política y civil de sus subditos, regularizase uniformemente la administración de justicia, y acabara con mil rivalidades y emulaciones perniciosas entre los pueblos, por aquel estado independiente en muchos puntos, propio de su indicada organización social: que el santo Rey no pudo realizar miras tan elevadas y benéficas; pero lo encargó á su hijo D. Alonso: que dotado éste de grandes talentos y de una vasta ilustración para su tiempo, comprendió la grandiosidad y utilidad del pensamiento y comenzó á ejecutarlo, luego que muerto su padre fué elevado al trono: que con esta mira á los tres primeros años de su reinado, á cuya época se refiere el *Espéculo*, publicó el Fuero Real, ó *de las leyes*: que aunque este código fué creado sobre los principios del gótico, más nacionalmente respetados hasta aquel tiempo, y se compuso de las mejores leyes de los Fueros provinciales y locales, siendo el más completo y mejor distribuido para aquella época, no llegó á tener una observancia enteramente general; porque ofendidos por él, el orgullo y los intereses de los nobles, y contrariadas las ciegas preocupaciones de las municipalidades y pueblos por sus antiguas leyes y costumbres particulares,

dificultaron y aun resistieron en ciertos puntos la universalidad de la ejecucion: que á pesar de esto, fué guardado en la corte donde se decidian muchos negocios de toda la nacion, y en varios pueblos á quienes se habia prevenido su observancia ó ellos lo habian pedido; y por ser mas conforme al espíritu y tendencias nacionales y demas cualidades que indiqué, fué mirado con respeto y aprecio, principalmente despues que salieron á luz las Partidas. Que estas se formaron á pocos años despues de publicado el Fuero Real; pero como en ellas fueron mejor comprehendidas y desarrolladas las grandes ideas capitales, contra la autoridad aristocrática y la legislacion privada que engendraron á aquel Fuero, y por otra parte, el reinado del rey sábio, fué presa de una escandalosa guerra civil, no se publicaron en su vida, ni mucho despues, con fuerza de ley, aunque sí se divulgaron sin ella, y comenzaron á ejercer aquella influencia propia de toda obra de alta civilizacion en una época cualquiera: que, en fin, así permanecieron las cosas hasta el reinado de D. Alonso XI, en cuyo tiempo, siendo ya insoportables los males que habia intentado prevenir y corregir cerca de un siglo antes el rey sábio, y haciendo el progreso de la civilizacion de entonces, sentir mas universalmente las ventajas del plan político del último, Alonso XI convocó cortes en Alcalá, en las cuales se ordena-

ron leyes para la nacion entera, previniéndose en una de ellas: que por no haber tenido hasta entonces fuerza legal el Libro de las siete Partidas, se observase en lo de adelante, en todo aquello que no se arreglára por el mismo ordenamiento de Alcalá y por los fueros particulares.

De todo esto resulta: que el Fuero Real no recibió alteraciones, sino que su observancia fué menos universal de lo que su autor se habia propuesto: que aunque es evidente la desigualdad de la administracion de justicia entonces y el abandono de los derechos del pueblo; esto último no debe entenderse relativamente al estado en que ahora los conocemos y gozamos; pues hoy, en que la independencia individual y todos los derechos propios y naturales á la humanidad son divulgados por las luces, como dogmas, y reconocidos por nuestras leyes fundamentales, nosotros vemos al pueblo de aquel tiempo abyecto, sin derechos, casi en servidumbre; pero él no se contemplaba así: tenía lo que se llamaba y lo que él conocía ser su derecho entonces, y bajo el sistema municipal acaso abusaba de un exceso de libertad; por esto desde aquellos tiempos datan ese apego, esa adhesion ciega y tenaz de varios pueblos y provincias de España á sus fueros. Resulta en fin, que antes de las Partidas se habian ya publicado leyes con el carácter de universalidad por el Fuero Real y

por el Ordenamiento de Alcalá; pues aunque estas fueron simultaneas en publicacion, en autoridad eran primeras y preferentes, y las Partidas puramente suplementarias.

Observaciones sobre el libro de las siete Partidas, su excelencia científica; sus graves defectos en sus relaciones de aplicacion.

De propósito he reservado un lugar aparte al concepto histórico del artículo sobre que desde la publicacion de las Partidas, comenzó á mejorar ya de una manera notable la legislacion española. A mi juicio sería este aserto verdadero, si solo debiera ser considerado aquel cuerpo legal en sus relaciones científicas, independientemente de la práctica, quiero decir, como obra del saber y no en en cuanto á sus efectos directos y consecutivos, como código aplicado á un país. En el primer caso, aunque el espíritu de civilizacion que produjo aquella, le prodigó en términos absolutos y universales ecsagerados encomios que despues han repetido ilustraciones de poca filosofía, ciencia social y crítica, es una verdad generalmente reconocida, que el Libro de las siete Partidas fué un prodigio de erudicion en aquella época, la espresion mejor formulada del progreso intelectual mas elevado de entonces. Pero si del punto de vista meramente abstracto, se pasa á observarlo como código de la nacion española, teniendo presente el estado general de la sociedad al darsele, la efise de impresion que hizo en los ánimos, y la influencia de su observancia en todas las relaciones generales é individuales, puntos todos, que á mi sentir,

deben fijar las miradas cuando se trata de los progresos y mejoramiento de la legislacion de un pueblo, el concepto que me ocupo de observar es inesacto.

El tiempo de la formacion de las siete Partidas, fué aquel en que la antigua civilizacion romana era el objeto de la admiracion y de un entusiasmado estudio en la generalidad de Europa, y en el que el principio religioso habia adquirido un predominio inmenso en el orden político y social; pero ninguna de estas dos causas habian tenido por aquel tiempo tal influencia en España, que hubiesen afectado á la generalidad de la nacion y producido luego un cambio adecuado en sus tendencias, en sus habitudes, y en sus leyes; asi es que á pesar de la muy larga interrupcion del régimen wisigodo, de la varia y desarreglada organizacion de aquella sociedad, y de las muchas vicisitudes que sufrieron los pueblos, por una parte mantenian una adhesion reverencial á su antigua legislacion consignada en el Fuero de los jueces y á las mas viejas constumbres nacionales, y por otra, el mas decidido apego á sus leyes particulares, á los usos y á los otros varios intereses de su posicion social de entonces. Y era esto último tan influente, que ya se ha visto la resistencia de los españoles á obedecer el Fuero Real, con el carácter de ley universal, no obstante haber sido calcado en los principios del código wisigodo y compuéstose de las

mejores leyes de los Fueros provinciales y locales mas principales.

En estas circunstancias trabajó Alonso X su celebrado código; pero de tal manera dominado por las influencias de las dos causas indicadas hace poco, que á escepcion de algunos puntos en los cuales siguió el espíritu y las costumbres nacionales, todo lo mas fué casi un traspunto de una gran parte de la legislación romana comprendida en las Pandectas y en el Código, de varios libros de las Decretales y de sentencias de los Santos Padres y de filósofos antiguos. De aquí resultó que los principios, las doctrinas y la mayor parte de las miras que envolvía esta coleccion, en muchos puntos eran ópuestas y en otros distintas, ó absolutamente nuevas, no solo respecto del espíritu general de la nacion sino aun relativamente al Fuero Real, obra muy reciente del propio autor.

Es bien sabido que la famosa compilacion de Alonso X, restringió las facultades del poder público en muchos puntos relativos al orden eclesiastico con mengua de los derechos que le aseguraba la naturaleza misma de la institucion de la autoridad y la mas antigua costumbre, é introducía una novacion en la misma disciplina de la Iglesia española: que en cuanto al orden civil, á la sencillez y brevedad en la celebracion de los contratos y las discusiones judiciales, sustituía las numerosas solemnidades y consiguientes dilaciones del derecho ro-

mano; novaba las sucesiones y establecimientos dotales y guardaba silencio sobre el sistema de comunidad de bienes, ó de gananciales, introducido por los visigodos y usado despues generalmente en España desde la fusion de la sociedad germana y la romana; y aunque es incuestionable que en muchos puntos introducía una reforma útil, al lado de imperfecciones, tambien lo es que la nacion no estaba preparada ni dispuesta para caminar en consonancia con la nueva legislación. Generalmente hablando era esta en sí, como se ha dicho, lo mas sábio, lo mas perfecto y mas bien sistemado en aquel tiempo; pero la civilizacion de las masas no respondía á ella: la ilustracion del legislador habia salvado en muchos grados la distancia que lo separaba de su pueblo. Por esto he creido yo que Alonso X tendria á lo mas el génio de la creacion, pero no el de aplicacion; y que por vastos que fuesen los talentos y el saber del celebrado rey castellano, no podria dar la respuesta del profundo legislador de Atenas cuando fué interrogado, si dió las mejores leyes á su pueblo.

El pensamiento grande, el dominante de los principales trabajos legislativos del rey sabio, la concentracion del poder, la universalidad y unidad de la legislación, no podia ser ni mas conveniente ni mas útil á España en la situacion política y social que guardaba; pero como estas ideas no están al alcance del pueblo ni mueven directamente su interes, y por